



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0711/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0140, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Miledys Altagracia Mejía y el Centro Médico Cabrera, S.A., respecto de la Resolución núm. 00110/2022 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2024-0140, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Miledys Altagracia Mejía y el Centro Médico Cabrera, S.A., respecto de la Resolución núm. 00110/2022 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución demandada en suspensión de ejecución

La Resolución núm. 00110/2022, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022). Esta decisión declaró la caducidad del recurso de casación incoado por la señora Miledys Altagracia Mejía y el Centro Médico Cabrera, S.A. contra la Sentencia núm. 449-2019-SEEN-00261, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veinticinco (25) de noviembre del dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida, Olga Núñez de la Cruz, y en consecuencia DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Miledys Altagracia Mejía y Centro Médico Cabrera, S.A., contra la sentencia civil núm. 449-2019-SEEN-00261, dictada el 25 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

La Resolución núm. 00110/2022 fue objeto de notificación a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante actos de alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentados por la ministerial Margarita Rosario García¹ el ocho (8) de marzo del dos mil veintidós (2022), según se indica a continuación: al abogado apoderado de la señora Miledys Altagracia Mejía y del Centro Médico Cabrera, S.A., mediante el Acto núm. 490/2022, y a los representantes legales de la señora Olga Núñez de la Cruz mediante el Acto núm. 487/2022.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Resolución núm. 00110/2022 fue sometida por la señora Miledys Altagracia Mejía y el Centro Médico Cabrera, S.A., mediante una instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el uno (1) de abril del dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el siete (7) de agosto del dos mil veinticuatro (2024). Por medio de este escrito, las partes demandantes arguyen que el fallo impugnado está plagado de ilegalidad y violaciones, razón por la cual requieren a esta sede constitucional ordenar la suspensión de su ejecutoriedad, hasta tanto se pronuncie respecto del recurso de revisión constitucional sometido por ellos en su contra.

La aludida demanda fue notificada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a la parte demandada, señora Olga Núñez de la Cruz, mediante el Acto núm. 398/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Ant. Conde Cabrera² el tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022). Igualmente, la indicada instancia fue notificada a requerimiento de las partes demandantes,

¹Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

²Alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto a la antes mencionada parte demandada, como a sus abogados apoderados, mediante los respectivos Actos núm. 170/2022 y 171/2022, instrumentados por el ministerial Aníbal José Santos Díaz³ el cuatro (4) de abril del dos mil veintidós (2022). Todos los actos de alguacil citados fueron recibidos por los representantes legales de la señora Olga Núñez de la Cruz en su bufete jurídico.

3. Fundamentos de la resolución demandada en suspensión de ejecución

Mediante la Resolución núm. 00110/2022, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Miledys Altagracia Mejía y el Centro Médico Cabrera, S.A., contra la Sentencia núm. 449-2019-SSSEN-00261, con base en los argumentos transcritos a continuación:

4) Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, Olga Núñez de la Cruz, en ocasión del recurso de casación por esta interpuesto; si bien es cierto que el acto de emplazamiento fue notificado mediante el acto núm. 348/2020, instrumentado el 26 de noviembre de 2020, instrumentado por Rafael T. Raposo Gratereaux, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, al momento de efectuarse, el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encontraba ventajosamente vencido.

³Alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la provincia María Trinidad Sánchez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) En virtud de lo antes expuesto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente transcrito, procede acoger la solicitud de la parte recurrida, Olga Núñez de la Cruz y por vía de consecuencia a declarar caduco el recurso de casación que ocupa nuestra atención, como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes demandantes en suspensión de ejecución de sentencia

Las partes demandantes, señora Miledys Altagracia Mejía y el Centro Médico Cabrera, S.A., pretenden que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecución de la Resolución núm. 00110/2022, arguyendo al respecto lo reproducido a renglón seguido:

Por ilegalidad y violaciones que existen en la sentencia atacada, así como por el tiempo que se toma este proceso de revisión constitucional de sentencias, se hace necesario e imprescindible que se suspenda la ejecución de la sentencia que ordena la continuidad del proceso en contra del recurrente, ya que podría ser que la decisión que defina la suerte de la revisión constitucional anexo, llegara cuando ya los solicitantes estén sufriendo unos daños irreversible tratándose de un Centro Médico y una Doctora en Medicina de Profesión como lo es el Centro Médico Cabrera y la Dra. Miledys Altagracia Mejía, persona e institución que se dedican al ámbito de la salud, en el Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, específicamente en la atención de las personas de escasos recursos de nuestro Municipio de Cabrera y que como consecuencias de la decisión ilegal y abusiva, tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puede ver



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectado su operatividad en virtud de los embargos y otras acciones civiles que pueden tomar los recurridos, en base a esa decisión que a todas luces es y debe ser ANULADA, por este Honorable Tribunal Constitucional, por lo que urge de ustedes ordenar la suspensión de la ejecución de la decisión atacada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, señora Olga Núñez de la Cruz, depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022). Mediante dicho documento, la aludida demandada pide al Tribunal Constitucional rechazar la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal, con base en los motivos transcritos a continuación:

Que en aras de no resolver la señora Miledys Altagracia Mejía y Centro Médico Cabrera, S.A, sabiendo que de hecho, de derecho, con la razón y la lógica tiene la obligación de pagarle a la la [sic] señora Olga Núñez de la Cruz, han recurrido a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia firme en virtud de que el recurso por sí solo no lo suspende, sin embargo NOS OPONEMOS a tal solicitud y sabemos que con su espíritu de justicia y amor por resguardar los derechos y garantías constitucionales, tengo la seguridad de que al evaluar dicha petición tendrán a bien SU RECHAZO.

toda vez que si bien es cierto que el país estuvo envuelto en estado de emergencia y la justicia sufrió una paralización en fecha 19 de marzo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 2020 conforme al acta 002/2020 de la misma fecha; no menos cierto es que dicha suspensión judicial de labores y de plazos procesales fue rehabilitada conforme a las actas del consejo del poder judicial No. 004 y 005, así como otras publicaciones e informaciones divulgadas por los medios digitales y televisivas que en síntesis organizo en tres fases la apertura de los tribunales y los servicios judiciales, así como también, la habilitación de los alguaciles para notificar, clasificadas en: 1. Fase inicial [sic]; 2. Intermedia, con la cual en fecha 06 de Junio se reanudaron todos los plazos procesales y las actuaciones de los alguaciles [...] y 3. Avanzada, causas por las que no tiene cabida La Revisión constitucional interpuesta por la señora Miledys Altagracia Mejía y el Centro Médico Cabrera, S.A. contra la Resolución No. 00110/200 de La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de Enero del 2022. [...]

Cabe destacar que el crédito perseguido por la hoy recurrida le fue otorgado de buena fe a la DOCTORA MILEDYS ALTAGRACIA MEJIA, la cual nunca ha intentado pagar, ni siquiera en estos tiempos cuando a raíz de las desgracias de algunos ha resultado las riquezas de otros, como es el caso de los centros de salud y esta no escapa al crecimiento económico y ni así busca la forma de devolver lo que con gusto recibió de manos de la recurrida.

[...] cabe destacar que a los médicos y profesionales de la salud se le tienen las mayores de las consideraciones, sin embargo, ellos frente a los demás ciudadanos son inversamente proporcional.

Es importante pensar en que el centro médico y la doctora se pudieran ver afectados por el cobro forzoso que realice su acreedora, pero es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más importante, ver cómo ha sido afectada la economía de una maestra que con su pequeño y esforzado capital se despojó de él para prestárselo a quien hace 7 años no ha podido pagarle la suma prestada, esperando que entiendan quien es la persona más vulnerable la que verdaderamente necesita que les resguarden sus derechos.

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

1. Resolución núm. 00110/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 487/2022, instrumentado por la ministerial Margarita Rosario García⁴ el ocho (8) de marzo del dos mil veintidós (2022), a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la Resolución núm. 00110/2022, cuya suspensión de ejecución se procura, a los representantes legales de la señora Olga Núñez de la Cruz.
3. Acto núm. 490/2022, instrumentado por la ministerial Margarita Rosario García el ocho (8) de marzo del dos mil veintidós (2022), a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la Resolución núm. 00110/2022 al abogado apoderado de la señora Miledys Altagracia Mejía y Centro Médico Cabrera, S.A.

⁴Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Instancia relativa a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 00110/2022, depositada por la señora Miledys Altagracia Mejía y Centro Médico Cabrera, S.A., en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el uno (1) de abril del dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el siete (7) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

5. Acto núm. 398/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Ant. Conde Cabrera⁵ el tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados respecto de la Resolución núm. 00110/2022 a la demandada, señora Olga Núñez de la Cruz.

6. Acto núm. 170/2022, instrumentado por el ministerial Aníbal José Santos Díaz⁶ el cuatro (4) de abril del dos mil veintidós (2022), a requerimiento de los demandantes en suspensión, mediante el cual se le notificó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados respecto de la Resolución núm. 00110/2022 a la demandada, señora Olga Núñez de la Cruz.

7. Acto núm. 171/2022, instrumentado por el ministerial Aníbal José Santos Díaz el cuatro (4) de abril del dos mil veintidós (2022), a requerimiento de los demandantes en suspensión, mediante el cual se le notificó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de

⁵Alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

⁶Alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la provincia María Trinidad Sánchez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de ejecución de sentencia incoados respecto de la Resolución núm. 00110/2022 a los abogados apoderados de la parte demandada, señora Olga Núñez de la Cruz.

8. Escrito de defensa depositado por la parte demandada, señora Olga Núñez de la Cruz, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022).

9. Acto núm. 1232/2023, instrumentado por la ministerial Damaris Amantina Rojas Cabral⁷ el tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó el escrito de defensa depositado por la demandada a la parte hoy codemandante, Centro Médico Cabrera, S.A.

10. Acto núm. 1233/2023, instrumentado por la ministerial Damaris Amantina Rojas Cabral el tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó el escrito de defensa depositado por la demandada a la parte hoy codemandante, señora Miledys Altagracia Mejía.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Mediante la Sentencia núm. 454-2018-SSSEN-00973, del veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), la Cámara Civil, Comercial y de

⁷ Alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Cabrera del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

Expediente núm. TC-07-2024-0140, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Miledys Altagracia Mejía y el Centro Médico Cabrera, S.A., respecto de la Resolución núm. 00110/2022 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez rechazó la demanda en cobro de pesos e indemnización de daños y perjuicios incoada por la señora Olga Núñez de la Cruz contra la señora Miledys Altagracia Mejía y el Centro Médico Cabrera, S.A., por improcedente e infundada. Inconforme con el fallo obtenido, la referida señora Olga Núñez de la Cruz sometió un recurso de apelación, que fue acogido mediante la Sentencia núm. 449-2019-SSSEN-00261, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veinticinco (25) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), disponiendo lo siguiente: 1) la revocación de la Sentencia núm. 454-2018-SSSEN-00973; 2) la condenación de la señora Miledys Altagracia Mejía y el Centro Médico Cabrera, S.A. al pago de doscientos noventa y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$291,000.00), correspondientes al capital y deuda principal, a favor de la señora Olga Núñez de la Cruz, en calidad de prestadora en el contrato concertado entre las partes; 3) la condenación de las partes entonces demandadas al pago de un interés de trece punto cincuenta y dos por ciento (13.52%⁸), sobre la suma adeudada y dejada de pagar, contado a partir de la demanda, por un período de tres (3) años, según lo estipulado en el primer párrafo del art. 2276 del Código Civil, y 4) la condenación de los demandados también al pago de las costas del procedimiento.

En total desacuerdo con este resultado, la señora Miledys Altagracia Mejía y el Centro Médico Cabrera, S.A., interpusieron un recurso de casación contra la sentencia de alzada; sin embargo, este fue declarado caduco mediante la Resolución núm. 00110/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022). Respecto de esta última decisión, la señora Miledys Altagracia Mejía y el Centro Médico

⁸ Conforme constaba en la página web del Banco Central de la República Dominicana (y que mensual sería 1.26%).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabrera, S.A., incoaron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Rechazo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el art. 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.* La simple interposición de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia no suspende la ejecutoriedad de la decisión, sino cuando es expresamente ordenada por este tribunal.

9.2. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19, que se debe motivar y probar que *se causaría un daño insubsanable o de difícil*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparación en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencia TC/0069/14: párr.9. h.; Sentencia TC/0172/18: párr.9. h.). La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

9.3. Mediante el escrito contentivo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 00110/2022, las partes demandantes se limitan a reiterar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió un fallo ilegal y abusivo, en tanto declaró la caducidad de su recurso de casación sin tomar en cuenta que —en ese entonces— el país se encontraba en estado de emergencia a raíz de la pandemia del coronavirus (COVID-19). En este tenor, aducen que la alta corte inobservó las medidas suspensivas ordenadas mediante el Acta núm. 002/2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), que, entre otras, dispuso la suspensión de las actuaciones procesales judiciales y extrajudiciales realizadas por los alguaciles; argumentos de fondo a los que este colegiado habrá de referirse en el conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.4. Aunque uno de los requisitos para otorgar la suspensión de ejecución es la apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que sea otorgada la medida cautelar, no menos cierto es que por sí sola —la apariencia de buen derecho— no justifica acoger la pretensión de la parte demandante, ya que es necesaria la argumentación y prueba de daños irreparables, la inexistencia de perturbaciones a terceros o al orden público y que el daño no sea reparable vía la restitución económica. En ese sentido, se ha pronunciado este colegiado en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2013), al disponer que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se rechaza cuando,

[...] no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derechos que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.5. En este orden, claramente se puede evidenciar que las partes demandantes, señora Miledys Altagracia Mejía y Centro Médico Cabrera, S.A., no aportan ni desarrollan argumentación alguna que pueda sobrepasar la alegada apariencia en buen derecho y que motive a este tribunal a suspender la decisión objetada. Tampoco acompañan sus argumentos con razones y pruebas de que se producirá algún daño irreparable como resultado de la ejecución de la sentencia que motive preservar el estado de cosas existente previo a la emisión de dicha decisión, condición indispensable para poder ser acogida una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional.

9.6. En este contexto, observamos que los aludidos demandantes en suspensión alegan que la ejecución de la sentencia recurrida en revisión constitucional les ocasionará un daño irreversible por el impacto que tendrá en la operatividad tanto del centro médico, como de la señora Miledys Altagracia Mejía en el ejercicio de su profesión médica, ante los posibles embargos y demás acciones civiles que pueda ejercer en su contra la señora Olga Núñez de la Cruz en la persecución del cobro de los montos adeudados; todo lo cual, según arguyen, traba la prestación de sus servicios a las personas de escasos recursos del municipio Cabrera. Sin embargo, formulan este alegato muy sucintamente, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ofrecer mayor explicación ni aportar medio probatorio alguno para acreditar dicha situación, adjuntando solo la sentencia cuya suspensión se procura a la instancia contentiva de la demanda.

9.7. De modo que, en la especie, no se configura circunstancia excepcional alguna que amerite la adopción de esta medida cautelar. Por el contrario, al advertir que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto evitar la ejecución de una condena económica, se impone, además, dictar su rechazo en aplicación del criterio establecido al respecto por este colegiado desde sus inicios, al estimar que *sólo [se] genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados* (TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0255/13, TC/0263/13, TC/0273/13, TC/0277/13, TC/0046/14, TC/0225/14, TC/0329/14, TC/0226/15, TC/0373/15, TC/0598/16, TC/0502/18, TC/0153/23, entre otras). Ciertamente, en estos casos se ha entendido que el alegado perjuicio es reparable, pues si el demandante en suspensión obtiene ganancia de causa respecto del fondo del litigio, las sumas de dinero pagadas que salieren de su patrimonio pueden ser reintegradas al mismo; en consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño (TC/0266/22).

9.8. Por estas razones, colegimos que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de la especie no satisface el mandato del legislador, ni cumple con los principios establecidos en los precedentes de este tribunal. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional resuelve rechazar la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Miledys Altagracia Mejía y el Centro Médico Cabrera, S.A., respecto de la Resolución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 00110/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Miledys Altagracia Mejía y el Centro Médico Cabrera, S.A., respecto de la Resolución núm. 00110/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022), por satisfacer los requisitos de forma exigidos.

SEGUNDO: RECHAZAR la referida demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Miledys Altagracia Mejía y el Centro Médico Cabrera, S.A. respecto de la Resolución núm. 00110/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes demandantes, señora Miledys Altagracia Mejía y el Centro Médico Cabrera, S.A.; y a la parte demandada, señora Olga Núñez de la Cruz.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria